AÑO CCI. MIERCOLES 16 DE ABRIL. 1862.—NUM. 106.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, G. A. Saavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, islas Baleares y Canarias	Por un mes	24 rs.
	Por tres meses	60
	Por seis meses	120
	Por un año	220
Ultramar	Por un mes	30
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Juan Chinchilla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Emilio Bernar el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de la Laguna, provincia de Canarias,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada Don Juan Martinez de Espinosa y Tacon,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Teniente General de la Armada D. José Ruiz de Apodaca y Berenger.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Jefe de Escuadra D. Manuel de Quesada y Bardalonga.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Juan Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Alejandro Oliván.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Manuel Benedito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don José Vicente Rivero.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. José María Ortiz, Director de Contabilidad del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Antonio de Echenique, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Rafael Liminiana, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVÁLA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Abril 8. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que se halla disfrutando en Cartagena el Capitan de infantería de Marina D. Francisco García Solá.

Id. 11. Idem cuatro meses de licencia para la provincia de Murcia al Teniente de navío D. Alonso Salguero y Lopez.

Id. id. Idem autorizacion para presentarse á tomar parte en las oposiciones para plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval á D. Eusebio Rodriguez y Cabello y D. Luis Perez y Elías.

Id. 12. Desestimando instancia de Francisco Moll y Piris solicitando una plaza de práctico amarrador del puerto de Barcelona.

Id. id. Concediendo á D. Jáime Baratan plaza de práctico de número del puerto de Barcelona.

Id. id. Desestimando instancia de D. Leopoldo Barrié, representante de la empresa de los vapores-correos de Mallorca, solicitando 60 piés de terreno en el muelle de Palma para dar más ensanche al almacen de carbon.

Id. id. Promoviendo al empleo de Oficial segundo y tercero del cuerpo administrativo de la Armada al tercero y cuarto del mismo D. José María Fernandez y Quevedo y D. Ramon Jimenez y García.

Id. id. Concediendo trasmision de pension de 1.008 reales anuales á Doña María del Rosario Peña y Rubio, huérfana del calafate que fué del arsenal de la Carraca Juan.

Id. id. Nombrando al Capitan de fragata D. Cárlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda, Secretario del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado.

Id. 14. Desestimando instancia del Capitan de fragata D. Rafael de Sostoa y Ordoñez, Comandante de Marina de la provincia de Trinidad, en solicitud de que le sea señalada la gratificacion de decencia que se juzgue conveniente.

Id. 14. Aprobando el exámen sufrido por D. José Blanco para tercer maquinista de la Armada.

Id. id. Idem el que prestó D. Mateo Rodriguez para igual plaza.

Id. id. Idem los presupuestos formados para las reparaciones del falucho *Africano*.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Concepcion*, del apostadero de Algeciras, apresó en la madrugada del 9 del actual, sobre los arrecifes del Cucadero, una barquilla con 12 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ENTREGA DE MALHECHORES, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y NASSAU EL 23 DE OCTUBRE DE 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Córtes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germánica &c.,

Y su Alteza el Duque de Nassau al Sr. Emilio Augusto, Baron de Dungern, su Enviado á la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick &c., los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los indivíduos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.° Los delitos graves y los ménos graves, por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

1.° El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.° La estafa.

5.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, la emision ó introduccion de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.°, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.° Si el indivíduo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.° Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el indivíduo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.° Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del indivíduo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los indivíduos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los indivíduos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos indivíduos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 40 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva.
(L. S.)=Firmado.=V. Dungern.

CERTIFICACION DE CANJE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la Reina de las Españas y de su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas préviamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy dia de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.° y 7.° del art. 2.° del mencionado Convenio no serán causa de extradicion sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)=(Firmado.)=Manuel Rancés y Villanueva.
(L. S.)=(Firmado.)=V. Dungern.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real órden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.° Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su órden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.° Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se dén las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el Catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.° El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletin oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envien en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del *Boletin* en que el Catálogo se publique.

Art. 4.° Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.° En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.° A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.° A reclamar la inclusion de un monte en el que concurran las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 22 de Enero.

3.° A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.° No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la Real órden de 22 de Enero.

Art. 7.° En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el *Boletin* remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.° En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real órden, se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7.°, art. 3.° del presupuesto de corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Marina, fecha 14 del corriente, acompañando el acta de reconocimiento del vapor *Paris*, presentado por la empresa concesionaria del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y esa isla y las de Puerto-Rico y Santo Domingo:

Considerando que el referido buque llena las condiciones del pliego aprobado en 19 de Julio último, inserto en la *Gaceta* de 22 del mismo mes;

S. M. la Reina, de conformidad con lo manifestado por el precitado Ministerio de Marina, ha tenido á bien declarar admitido dicho vapor, en cumplimiento de lo determinado por el art. 10 del referido pliego de condiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Ministerio de Marina.=Direccion de Armamentos.=Vapor *Villa de Paris*.=En cumplimiento de órden del Excelentísimo Sr. Capitan general del departamento, fecha 17 del mes próximo pasado, la Junta, compuesta del Coronel de Infantería Capitan de fragata D. Juan Bautista Topete, del Capitan de fragata D. Fermin Cantero, del Capitan de fragata Comandante de ingenieros D. Juan García de Lomas, y del Teniente de navío de ingenieros Don José Ramon de Santa Cruz, acompañada del número de peritos correspondientes, se trasladó á bordo del vapor *Paris* con objeto de cerciorarse si dicho buque reunia ó no las circunstancias necesarias para desempeñar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo con las condiciones que se exigen en el pliego de subasta inserto en la *Gaceta* de 22 de Junio del año último.